



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS: El 30 de mayo de 1995, mediante el oficio CEDHBCSDQ-149/95, del 8 del mes y año citados, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur remitió una queja a este Organismo Nacional por encontrarse involucradas autoridades de carácter federal.

En la queja de referencia, la señora María Dolores Reyes Vidrio hizo del conocimiento de ese Organismo Local probables violaciones a sus Derechos Humanos por omisiones atribuibles a servidores públicos de la Procuraduría Federal del Consumidor y de la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa.

Del análisis de la información recabada, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se concluye que en el presente caso se acreditaron actos que violan los Derechos Humanos de la quejosa.

Considerando que la conducta por parte de los servidores públicos constituye graves transgresiones a los artículos 17 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 85 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, 46, fracciones I y XV; de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California Sur; 20, fracciones II y V, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California Sur, y 5o., fracciones I y VI, de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Baja California Sur, esta Comisión Nacional emitió una Recomendación al Gobernador de Baja California Sur, a efecto de que instruya al Procurador General de Justicia del Estado para que se lleve a cabo la integración y determinación legal de la averiguación previa 1397-23/94, con estricto apego a Derecho, y que se inicie la investigación que corresponda para determinar la probable responsabilidad administrativa y penal, en su caso, en la que hubiesen incurrido los servidores públicos adscritos a la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común Investigador ya la Dirección de Servicios Periciales, por la dilación y omisión en que incurrieron durante el trámite de la indagatoria citada.

Recomendación 060/1997

México, D.F., 22 de julio de 1997

Caso de la señora María Dolores Reyes Vidrio

Lic. Guillermo Mercado Romero,

Gobernador del Estado de Baja California Sur,

La Paz, B.C.S.

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o.; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/95/BCS/ SO3258, relacionados con la queja de la señora María Dolores Reyes Vidrio.

I. PRESENTACIÓN DE LA QUEJA

A través del escrito de queja presentado el 10 de abril de 1995 en la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur, la señora María Dolores Reyes Vidrio hizo del conocimiento de ese Organismo Local probables violaciones a sus Derechos Humanos por omisiones atribuibles a servidores públicos de la Procuraduría Federal del Consumidor y de la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa.

El 30 de mayo de 1995, mediante el oficio CEDHBCS DQ-149/95, del 8 del mes y año mencionados, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur remitió la queja a este Organismo Nacional, por encontrarse involucradas autoridades de carácter federal.

II. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

Esta Comisión Nacional es competente para conocer del presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 25 y 26 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como 16, 17 y 28 de su Reglamento Interno.

Los presentes hechos encuadran en las hipótesis señaladas por los artículos referidos, en virtud de que del escrito de queja presentado por la señora María Dolores Reyes Vidrio ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur, se desprende la injerencia tanto de autoridades de esa Entidad Federativa como de servidores públicos pertenecientes a la Procuraduría Federal del Consumidor.

III. HECHOS

A. VERSIÓN DE LA QUEJOSA

En el escrito antes citado, la quejosa manifestó que "ninguna instancia ha podido dar una solución concreta y real de los hechos que se suscitaron en tomo de un contrato de compraventa, de los cuales presentó la queja respectiva ante la Procuraduría Federal del Consumidor, misma que quedó inscrita en el expediente número 595/93 y de la que, ante los hechos que dieron origen al reclamo, se tomó la resolución de dar al proveedor la pena máxima de arresto administrativo por 36 horas, al que no se ha dado cumplimiento,

y por el hecho de que el señor Francisco Javier de la Peña Cordero, a quien se indicó como parte proveedora, nunca compareció, y de este modo evadió su responsabilidad, por lo que la Procuraduría Federal del Consumidor únicamente lo condenó a 36 horas de arresto administrativo, y por tanto prácticamente se declaró incompetente esa autoridad; por otra parte, en el expediente 595/93, que obra en la Agencia del Ministerio Público, en contra del señor Francisco Javier de la Peña Cordero, ésta también se encuentra en total abandono, burlando una vez más a este tipo de autoridad..." (sic). Por ello, la señora María Dolores Reyes Vidrio solicitó la intervención de este Organismo Nacional, con el fin de que se investiguen y determinen, conforme a derecho, los procedimientos que ha promovido en las instancias aludidas.

B. VERSIÓN DE LA AUTORIDAD

La Procuraduría Federal del Consumidor, mediante el oficio 37-1-452, del 30 de junio de 1995, signado por el licenciado Alfonso Rivera Domínguez, Subprocurador Jurídico de esa Institución, informó a esta Comisión Nacional que el 1 de diciembre de 1993, la señora María Dolores Reyes Vidrio presentó una reclamación en la Delegación Federal de Baja California Sur, en contra de Francisco Javier de la Peña Cordero, con motivo de la celebración de unos contratos de compraventa y de obra a precio alzado, por lo que se llevaron a cabo diversas audiencias de conciliación, sin que la parte proveedora se presentara, por lo que se remitieron, para su cobro, a la Secretaría de Finanzas del Estado de Baja California Sur y al Ayuntamiento de La Paz, la relación de los créditos generados a cargo de dicho proveedor, por concepto de multas impuestas por la Procuraduría Federal del Consumidor. El 8 de junio de 1994, el Delegado Federal en Baja California Sur dictó resolución administrativa en la que sancionó al C. Francisco de la Peña Cordero, con fundamento en el artículo 128, en relación con el 129, de la Ley Federal de Protección al Consumidor, a un arresto por 36 horas, girando el respectivo oficio al Director de la Policía Judicial de ese Estado.

Por su parte, el Procurador General de Justicia del Estado de Baja California Sur, mediante el oficio 574/95, del 27 de junio de 1995, remitió un informe sobre los hechos motivo de la queja, así como copia certificada de la averiguación previa 1397-Z3/94, radicada en la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común Investigador Número Dos, con residencia en la ciudad de La Paz, Baja California Sur, en donde señaló lo siguiente:

[...] existe, agregado en autos de la presente averiguación, la orden de comparecencia del C. Francisco Javier de la Peña Cordero, del 12 de abril del año próximo pasado (1994), girada por el representante social al C. Director de la Policía Judicial del Estado, mediante el oficio número 1083, de 112 de abril de 1994, mismo que fue contestado el 20 de abril del mismo año, anexando el parte informativo de los elementos de la Policía Judicial del Estado, del cual se desprende que el presunto responsable se encuentra fuera del Estado, al parecer en el Estado de Quintana Roo, siendo imposible su localización; el 2 de mayo del presente año, se giró un oficio al C. Director de Multibanco Comermex de esta ciudad, solicitándole información del crédito otorgado a la quejosa y a otras personas, respecto a la construcción del conjunto habitacional denominado Las Islas; asimismo, se giró oficio al C. Director de Servicios Periciales de esta Procuraduría el 2 de mayo de 1995, solicitando un perito de construcción para cuantificar el avance de las obras relacionadas con el Conjunto Habitacional Las Islas. Existe, agregado en autos,

un oficio recordatorio dirigido al C. Director de Servicios Periciales de esta Procuraduría, a efecto de dar cumplimiento a lo anteriormente expuesto; el 9 de junio de 1995, se envió requerimiento al C. Director de Multibanco Comermex de esta ciudad, a efecto de dar cumplimiento al informe requerido el 2 de mayo del presente año, manifestándole que se continúa con la integración de la averiguación previa referida, allegándose de elementos probatorios suficientes para la debida integración de la averiguación previa, para poder determinar sobre la procedencia o no del ejercicio de la acción penal en contra del C. Francisco Javier de la Peña Cordero por el delito que le resulte, de acuerdo con nuestro Código Penal... (sic).

C. NARRATIVA SUMARIA

De las constancias que obran en el expediente CNDH/ 121/95/BCS/SO3258, integrado por esta Comisión Nacional, se desprende lo siguiente:

a) Actuaciones de la Procuraduría Federal del Consumidor.

i) El 1 de diciembre de 1993, la señora María Dolores Reyes Vidrio presentó una reclamación en la Delegación de Baja California Sur, en contra de Francisco Javier de la Peña Cordero, toda vez que el 7 de diciembre de 1992 celebró un contrato de promesa de compraventa con la persona antes mencionada, así como un contrato de obra a precio alzado, para la construcción de una casa habitación en el lote 84 del Fraccionamiento Residencial Las Islas, con un costo total de N\$ 144,787.60 (Ciento cuarenta y cuatro mil setecientos ochenta y siete nuevos pesos 60/100 M.N.), habiéndole pagado como precio del terreno la cantidad de N\$ 25,000.00 (Veinticinco mil nuevos pesos 00/100 M.N.), y por medio del crédito bancario pagaría el resto un mes después de que se entregara la casa, lo que sería en abril de 1993, resultando que el proveedor ha incumplido con la entrega de la casa-habitación así como con la calidad de la obra, ya que el banco está cobrando las mensualidades desde el mes de septiembre; inconformidad que dio origen al expediente 595/93.

ii) Durante el procedimiento que se llevó en dicha delegación, se citó a las partes a varias audiencias de conciliación, sin que compareciera el señor Francisco Javier de la Peña Cordero, motivo por el cual se le impusieron multas, que sumaron en su totalidad \$31,565.90 (Treinta y un mil quinientos sesenta y cinco pesos 90/100 M.N.).

iii) El 27 de mayo de 1994, el licenciado Carlos Aramburo Fisher, Delegado Federal de la Procuraduría Federal del Consumidor en Baja California Sur, dictó resolución administrativa en el expediente 595/93, imponiéndole a Francisco Javier de la Peña Cordero un arresto administrativo por 36 horas, independientemente de las multas a que se hizo acreedor, las cuales se entregaron para su cobro a la Secretaría de Finanzas en el Estado de Baja California Sur.

b) Actuaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur.

i) El 28 de marzo de 1994, el licenciado Carlos Aramburo Fisher, Delegado Federal de la Procuraduría Federal del Consumidor en Baja California Sur, presentó una denuncia ante el agente del Ministerio Público Investigador del Fuero Común de ese Estado, en contra

del señor Francisco Javier de la Peña Cordero, por hechos presuntamente constitutivos de delito, cometidos en agravio de María Dolores Reyes Vidrio y otras 13 personas, iniciándose la averiguación previa 1397-Z3/94.

ii) El 12 de abril de 1994, el licenciado Eduardo Arturo Sotelo Corral, agente del Ministerio Público Investigador Número Dos del Fuero Común, giró orden de presentación del señor Francisco de la Peña Cordero, como probable responsable del delito de fraude.

iii) A través del oficio 2119/94, del 20 de abril de 1994, el Director de la Policía Judicial de ese Estado informó a dicho representante social que el señor Francisco de la Peña Cordero fue detenido por agentes de la Policía Judicial del Estado de Quintana Roo y trasladado a esa Entidad Federativa.

iv) El 18 de mayo de 1994, el licenciado Eduardo A. Sotelo Corral, representante social del fuero común, acordó tomar una serie de fotografías y dar fe ministerial del lugar en donde se ubica el conjunto residencial Las Islas; diligencias que se desahogaron al día siguiente.

v) El 20 de mayo de 1994, se giró el oficio número 964, al Director de Servicios Periciales dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur, a fin de que designara un perito en materia de construcción para que determinara el avance de las obras en el Conjunto Residencial Las Islas.

vi) El 12 de mayo de 1995, el licenciado Patricio Maldonado López, agente del Ministerio Público Investigador Número Dos del Fuero Común acordó girar oficios al Director de Multibanco Comermex y al Director de Servicios Periciales, a fin de solicitarles, al primero, información referente al crédito otorgado en febrero de 1993 a los agraviados para la construcción del conjunto habitacional denominado Las Islas, y al segundo, la designación de un perito en materia de ingeniería civil para determinar el avance de la obra y calidad de los materiales empleados en su construcción.

vii) Mediante los oficios 989 Y 1088, del 9 de junio de 1995, el representante social envió recordatorio sobre las solicitudes antes referidas, tanto al Director de Multibanco Comermex como al Director de Servicios Periciales, respectivamente.

viii) Por medio del oficio 429, del 26 de marzo de 1997, el licenciado Héctor Hornero Bautista Osuna, agente del Ministerio Público Investigador Zona Uno del Fuero Común, solicitó al Director de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur un perito en materia de construcción, quien a su vez, argumentando carecer de peritos en dicha materia, por medio del oficio 625/97, del 1 de abril de 1997, solicitó al Director de Obras Públicas del Estado la designación de éste.

c) Actuaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Este Organismo Nacional tuvo reuniones de trabajo con personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur, y mediante el oficio V2/37214, del 11 de diciembre de 1995, formalizó la propuesta de conciliación respectiva, que consistió en lo siguiente:

a) Que se iniciara un procedimiento administrativo de investigación en contra del agente del Ministerio Público del Fuero Común de Baja California Sur, que tuvo a su cargo la integración de la averiguación 1397-Z3/94.

b) Que se integrara y determinara de inmediato, conforme a Derecho, la averiguación previa antes citada.

En respuesta, mediante el oficio 1191/95, recibido en esta Comisión el 27 de diciembre de 1995, el licenciado Héctor Sabino Zepeda Díaz, Procurador General de Justicia del Estado de Baja California Sur, remitió copia del procedimiento administrativo instruido en contra del licenciado Patricio Maldonado López, quien fungió como agente del Ministerio Público del Fuero Común en La Paz, Baja California Sur, por haber incurrido en dilación en la referida indagatoria.

Como en dicha contestación no se hizo alusión al inciso referente a la integración y determinación de la averiguación previa 1397-Z3/94, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos envió, el 18 de enero de 1996, el oficio V2/ 1405, dirigido al Procurador General de Justicia del Estado de Baja California Sur, solicitándole que informara a este Organismo Nacional sobre la aceptación del segundo punto de la propuesta de conciliación.

Por lo anterior, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur, mediante el oficio 128/ 96, del 5 de marzo de 1996, aceptó integrar y determinar conforme a Derecho la averiguación previa 1397-Z3/94, instruyendo al licenciado Héctor Homero Bautista Osuna, titular de la Agencia del Ministerio Público, para que agilizara el trámite correspondiente.

IV. INTEGRACIÓN DE LA QUEJA

Con objeto de atender la queja interpuesta, este Organismo Nacional envió diversos oficios a las autoridades probablemente responsables de violaciones a los Derechos Humanos, mediante los cuales se les solicitó que rindieran un informe relacionado con los hechos, así como la documentación vinculada con los mismos. Dichos requerimientos fueron los siguientes:

i) El oficio V2/16743, del 12 de junio de 1995, dirigido al licenciado José Alfonso Rivera Rodríguez, Subprocurador Jurídico de la Procuraduría Federal del Consumidor, mediante el cual se solicitó un informe detallado con relación a los hechos constitutivos de la queja, así como copia certificada del expediente 595/93, iniciado en contra del señor Francisco Javier de la Peña Cordero.

ii) El oficio V2/16744, del 12 de junio de 1995, dirigido al licenciado Héctor Sabino Zepeda Díaz, Procurador General de Justicia del Estado de Baja California Sur, mediante el cual se solicitó un informe detallado con relación a los hechos constitutivos de la queja, así como copia certificada de la averiguación previa iniciada en contra del señor Francisco Javier de la Peña Cordero.

iii) El oficio V2/37214, del 11 de diciembre de 1995, dirigido al licenciado Héctor Sabino Zepeda Díaz, Procurador General de Justicia del Estado de Baja California Sur, a través del cual se sometió a su consideración la propuesta de conciliación.

iv) El oficio V2/1405, del 18 de enero de 1996, dirigido al licenciado Héctor Sabino Zepeda Díaz, Procurador General de Justicia del Estado de Baja California Sur, por el que se solicitó su respuesta respecto a la aceptación del segundo punto de la propuesta de conciliación, consistente en la integración y determinación, conforme a derecho, de la averiguación previa 1397-Z3/94.

v) El acta circunstanciada del 25 de marzo de 1997, en la cual se hace constar que se solicitó información, vía telefónica, al licenciado Javier Germán Lugo, Coordinador de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur, respecto al estado en que se encuentra la averiguación previa 1397-Z3/94, toda vez que el 15 de noviembre de 1996, la señora María Dolores Reyes Vidrio presentó escrito de inconformidad en este Organismo Nacional, manifestando que no se ha dado cumplimiento a la propuesta de conciliación.

V. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja de la señora María Dolores Reyes Vidrio, remitido mediante el oficio CEDHBCSQ-149/ 95, del 8 de mayo de 1995, por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur por razones de competencia, el 30 del mes y año mencionados.

2. El oficio 574/95, del 27 de junio de 1995, suscrito por el licenciado Héctor Sabino Zepeda, Procurador General de Justicia del Estado de Baja California Sur, mediante el cual remitió el informe solicitado por este Organismo Nacional.

3. La copia certificada de la averiguación previa 1397- Z3/94, iniciada por el agente del Ministerio Público del Fuero Común del Estado de Baja California Sur.

4. El oficio 128/96, del 5 de marzo de 1996, signado por el licenciado Edmundo José D. Manríquez Carrillo, Subprocurador General de Justicia del Estado en funciones de Procurador por Ministerio de Ley, mediante el cual se informó a esta Comisión Nacional la aceptación, por parte de esa institución, de la propuesta de conciliación, consistente en la integración y determinación conforme a Derecho de la averiguación previa 1397-Z3/94, instruyendo al licenciado Héctor Homero Bautista Osuna, titular de la Agencia del Ministerio Público, a fin de que procediera a agilizar el trámite correspondiente.

5. El oficio 625/97, del 1 de abril de 1997, mediante el cual el Director de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur solicitó al ingeniero Román Pozo Juárez, Director de Obras Públicas del Estado, la designación de un perito en materia de construcción.

6. El acta circunstanciada del 3 de abril de 1997, en la cual se hace constar que el licenciado Javier Germán Lugo, Coordinador de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur, hizo del conocimiento de este Organismo Nacional que la averiguación previa 1397-Z3/94 se encuentra en integración, ya que a la fecha no se ha podido contar con un dictamen en materia de ingeniería civil, por no existir peritos en la materia.

7. El acta circunstanciada del 11 de julio de 1997, en la cual se hace constar que el licenciado Javier Germán Lugo, Coordinador de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur, hizo del conocimiento de este Organismo Nacional que la averiguación previa 1397-Z3/94 se encuentra en integración, ya que la Dirección de Obras Públicas de esa Entidad Federativa no designó perito en materia de construcción, argumentando que por el momento no tenían peritos disponibles para ello.

VI. OBSERVACIONES

Del estudio y análisis lógico-jurídico de las constancias que integran el expediente CNDH/121/95/BCS/SO3258, esta Comisión Nacional se permite concluir que se acreditan omisiones atribuibles a servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur, que violan los Derechos Humanos de la señora María Dolores Reyes Vidrio.

De los informes rendidos por la autoridad señalada como responsable, resulta evidente la dilación injustificada durante el trámite de la integración de la averiguación previa 1397-Z3/94, pues no obstante que en diciembre de 1995 se instauró un procedimiento administrativo en contra del licenciado Patricio Maldonado López, por la inexcusable inactividad que presentó durante el trámite de la citada indagatoria; por medio del oficio 128/96, del 5 de marzo de 1996, se comunicó a este Organismo Nacional que se había instruido al licenciado Héctor Hornero Bautista Osuna, titular de la Agencia del Ministerio Público, para que agilizará el trámite de integración de la misma para su determinación conforme a Derecho, instrucción que hasta la fecha no se ha realizado, a pesar de haber transcurrido más de un año desde entonces. Lo anterior es contrario a lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual constituye incumplimiento de la obligación que este precepto le impone al Ministerio Público de perseguir los delitos, realizando las diligencias necesarias para acreditar los elementos del tipo penal del delito, así como la probable responsabilidad del inculpado en los siguientes términos: "[...] La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará por una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato..."

Asimismo, la actuación del representante social mencionado impide el acceso a que se le administre justicia a la quejosa, como lo señala el artículo 17 de nuestra Carta Magna, la misma que prevé: "[...] Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial..."

En efecto, han transcurrido casi tres años desde el día en que se iniciaron las diligencias de la indagatoria 1397- Z3/94, y hasta la fecha no se ha logrado su integración y determinación legal correspondiente. Situación que se considera grave, toda vez que la probable comisión del delito de fraude pudiese quedar impune.

Además, la conducta de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur, infringió lo dispuesto en el artículo 85 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, mismo que establece:

El Ministerio Público estará a cargo del Procurador General de Justicia, de agentes del Ministerio Público y de la Policía Judicial, en los términos de su Ley Orgánica.

Son atribuciones del Ministerio Público:

I. Ejercitar ante los Tribunales del Estado las acciones que correspondan contra las personas que violen las leyes de interés público.

Asimismo, se violan los artículos 46, fracciones I y XV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California Sur; 20, fracciones II y V, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California Sur; y 50., fracciones I y VI, de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Baja California Sur, que en lo conducente establecen:

Artículo 46. Todo Servidor Público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que incurra y sin perjuicio de sus derechos laborales:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

[.. .]

XV. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servidor público...

Artículo 20. Atribuciones del Ministerio Público en la averiguación previa:

En la averiguación previa corresponde al Ministerio Público:

[...]

II. Practicar u ordenar las diligencias conducentes a la comprobación del cuerpo del delito y a la demostración de la probable responsabilidad del indiciado;

[. ..]

V. Determinar conforme a las disposiciones de este Código la reserva o bien el ejercicio o no de la acción penal;

Artículo 5o. El Ministerio Público tendrá las siguientes atribuciones:

I. Investigar la comisión de los delitos y violaciones a las leyes de interés público de su competencia.

[.. .]

VI. Practicar las diligencias pertinentes para la recta y expedita administración de justicia...

VII. CONCLUSIONES

Esta Comisión Nacional considera que se han cometido irregularidades por parte de servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur, consistentes en la dilación injustificada para integrar la averiguación previa 1397-Z3/94, ya que no obstante estar obligados a actuar y ejercer sus funciones dentro del marco legal que les impone la Constitución, particularmente observando las garantías de audiencia y legalidad que protegen a todo gobernado, no cumplieron con las obligaciones inherentes a su cargo y a la función pública que desempeñan, generando que su conducta se adecue a las disposiciones legales antes mencionadas, por a probable responsabilidad en que han incurrido.

Asimismo, si bien la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur, el 5 de marzo de 1996, aceptó la propuesta de conciliación, consistente en a integración y determinación de la averiguación previa 1397-Z3/94, hasta la fecha no ha dado cumplimiento a la misma, habiendo transcurrido casi tres años desde que se inició la indagatoria antes citada.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional se permite formular a usted, señor Gobernador del Estado de Baja California Sur, las siguientes:

VIII. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva enviar sus instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado, para la integración y determinación legal de la averiguación previa 1397- Z3/94, con estricto apego a Derecho.

SEGUNDA. Envíe sus instrucciones a quien corresponda, a fin de que se inicie la investigación que corresponda para determinar la probable responsabilidad administrativa y penal, en su caso, en la que hubiesen incurrido los servidores públicos adscritos a la Agencia del Ministerio Público Investigador del Fuero Común y a la

Dirección de Servicios Periciales, por la dilación y omisión en que incurrieron durante el trámite de la indagatoria citada.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y subsanen la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a las normas jurídicas y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional